



Bogotá D.C., febrero 03 de 2021

Señor(a)

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216120095192 DE 2020 SOBRE CIRCULACION DE MONTACARGAS

Cordial saludo.

En atención a la solicitud del asunto, esta Dirección procede a dar respuesta de la siguiente manera:

I. PROBLEMA JURÍDICO Y/O SOLICITUD

El peticionario solicita lo siguiente:

“De antemano agradezco su colaboración y aclaración con respecto a la resolución 077 Artículo 6 sobre la circulación de montacargas.

Nuestra compañía cuenta con un equipo con las siguientes características técnicas:

Tipo:

Montacargas

Ancho del equipo: 3.4 Mts

Altura torre:

4.1 Mts

Largo:

9 Mts

El equipo cuenta con llantas neumáticas, es autopropulsada y cumple con todos los requerimientos descritos en la Resolución 1068 de 2015 expedido por el Ministerio de Transportes,

Por lo anterior solicitamos de su apoyo informándonos los requerimientos de circulación para esta montacargas por las vías públicas.”

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS

Sea lo primero señalar que el Decreto Distrital 672 de 2018, estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se asignó en el No. 5 del artículo 34 a la Dirección de Normatividad y Conceptos, la función de expedir conceptos jurídicos.

En este sentido las respuestas a las consultas y/o conceptos que expida esta Dirección, están dirigidos a coadyuvar en la solución, determinación y concreción de los aspectos generales y abstractos del desarrollo de las actividades propias de las dependencias de la Secretaría.

Por lo anterior, el presente concepto se emite bajo los postulados de los artículos 230 de la Constitución Política, 26 del Código Civil, 28 de la ley 1437 de 2011 y las respuestas a las inquietudes se enmarcan dentro del marco general y legal que regula la materia consultada, sin que con ellas se pretenda absolver situaciones particulares, e igualmente, las respuestas se emitirán exclusivamente dentro del ámbito de competencias y las circunstancias particulares y concretas mencionados en la solicitud de concepto, deben ser evaluados por el competente con los lineamientos generales, por lo tanto su contenido no es de obligatorio cumplimiento ni ejecución y no puede ser usado para refrendar decisiones o para sustraerse de cumplir funciones y menos aún, para eximirse de eventuales responsabilidades.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2018 el presente concepto no corresponde ni a un lineamiento, ni directriz, la cual debe estar contenida en una directiva de conformidad con su definición y se reitera corresponde a una emisión de concepto de carácter general mediante oficio, entendido éste dentro de la misma norma como un documento de comunicación que se produce en cualquier dependencia de las entidades distritales.

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

- **LEY 769 DE 2002**, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*.

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





Maquinaria rodante de construcción o minería: Vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras, que por sus características técnicas y físicas no pueden transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.”

“ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.”

“ARTÍCULO 6°. ORGANISMOS DE TRÁNSITO. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

(...)

Parágrafo 3°. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito. (Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-568 de 2003, en relación con los cargos analizados en la misma.)

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

(...)"

"ARTÍCULO 46. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código."

"ARTÍCULO 119. JURISDICCIÓN Y FACULTADES. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos."

- **RESOLUCIÓN 1068 DE 2015** (23 de abril de 2015) del Ministerio de Transporte
"Por medio de la cual se reglamenta el registro nacional de maquinaria agrícola industrial y de construcción autopropulsada y se dictan otras disposiciones".

"ARTICULO. 28. Movilización de maquinaria. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, se permite la movilización de la maquinaria agrícola industrial y de construcción autopropulsada, incluida la contenida en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, por las vías terrestres (modo carretero y férreo), fluviales y marítimas del territorio nacional."

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas de restricción vehicular contempladas en la Resolución 0002307 de 2014, o de la norma que la modifique, adicione o sustituya, de las restricciones expedidas por las autoridades locales en cada jurisdicción y de las condiciones especiales establecidas para el transporte carga indivisible extra pesada o extra dimensionada.

"ARTICULO. 29. De la movilidad de la maquinaria por vías terrestres. La movilización de toda la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, incluida la contenida en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00 que se movilice por sus propios medios, por las vías

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





terrestres de uso público y privadas abiertas al público, deberá realizarse cumpliendo con las condiciones aquí establecidas.

- a) *Podrá circular por las vías públicas o privadas abiertas al público, la maquinaria que no supere los límites determinados en la Resolución 4100 de 2004 o la que modifique, adicione o sustituya y que por su configuración de fábrica cuente con neumáticos para su movilización;*
 - b) *La maquinaria que cuente con cilindros u orugas no podrán movilizarse por sus propios medios bajo ninguna circunstancia, esta será transportada como carga y en caso de que exceda las dimensiones y/o pesos, deberá ser movilizadas según lo dispuesto para el transporte de carga extra pesada y/o extra dimensionada;*
 - c) *Para su desplazamiento por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 06:00 y las 16:59, la maquinaria debe contar con un sistema de iluminación que le permita observar claramente otros vehículos, personas y obstáculos, igualmente deberán ser visibles para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos;*
 - d) *Para el desplazamiento de la maquinaria por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 17:00 y las 05:59, deberán llevar encendido un dispositivo de color ámbar en la parte delantera y trasera del equipo, que cumpla la condición de hacerlo reconocible como maquinaria;*
 - e) *(Derogado). * De manera adicional se deberá adherir a la maquinaria una cinta de color amarillo limón fluorescente en papel retrorreflectivo de alta intensidad, perimetralmente en la parte superior e inferior del equipo o del remolque que se hale;*
- *(Nota: Derogado por la Resolución 3246 de 2018 artículo 8° del Ministerio de Transporte)*
- f) *La maquinaria transitará por la berma de la vía, y de no existir transitará por el extremo derecho de la vía, a una distancia no mayor de un metro del borde de la calzada;*



- g) *La maquinaria deberá desplazarse a una velocidad mínima de 20 km/h y máxima de 50 km/h, sin perjuicio de la restricción de velocidad que establezca la autoridad de tránsito local o de los límites de velocidad preestablecidos para el tramo vial;*
- h) *La maquinaria no deberá portar durante su recorrido los implementos removibles que impliquen que el vehículo en su conjunto superen los límites de pesos y dimensiones determinados en la Resolución 4100 de 2004 o la que la modifique, adicione o sustituya y en todo caso durante el transporte, deberán transportarse con las medidas de seguridad determinadas por el fabricante;*
- i) *Esta maquinaria no podrá ser estacionada dentro de la franja que conforma la calzada, incluida la berma de la vía;*
- j) *Todas las restricciones aplicables al transporte de carga serán aplicables a esta maquinaria, independientemente de su peso;*
- k) *Cuando se trate de una unidad tractora que hale uno o más remolques o semirremolques, sin que esta configuración exceda las dimensiones determinadas en los literales a) y b) del presente artículo, deberán sujetarse a las condiciones de movilización previstas en el presente acto administrativo, de lo contrario deberán someterse a las disposiciones según lo dispuesto para el transporte de carga extra pesada y/o extra dimensionada;*
- l) *La maquinaria, requiere para su desplazamiento por las vías de uso público, portar la tarjeta de registro y el seguro obligatorio SOAT en el cual deberá identificarse el número de registro de la maquinaria.” (Subrayas fuera de texto)*

“ARTICULO 37. Licencia de conducción. Para la operación de la maquinaria, incluida la maquinaria perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00 del arancel de aduanas, el operario del equipo deberá contar con licencia de conducción de la categoría B2 como mínimo.”

- **RESOLUCIÓN 4100 DE 2004** (28 de diciembre de 2004) del Ministerio de Transporte *“Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional.”*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





“Artículo 7°. Ver Resolución 2888 de 2005, artículo 2°. Dimensiones. Los vehículos de transporte de carga que circulan por el territorio nacional, deben cumplir con las dimensiones establecidas en la siguiente tabla:

DESIGNACIÓN	DIMENSIONES		
	ANCHO	ALTURA	LONGITUD
	MAXIMO M.	MAXIMO M.	MAXIMO M.
2	2.60	4.40	10.80
3	2.60	4.40	12.20
4	2.60	4.40	12.20
(...)			

RESOLUCIÓN 4959 DE 2006 (8 de noviembre de 2006) del Ministerio de Transporte *“Por la cual se fijan los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.”* modificada por la Resolución 4193 de 2007 y Resolución 1794 de 2007 del Ministerio de Transporte.

“Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar la competencia, los parámetros y los procedimientos del trámite de los permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas por las vías nacionales, departamentales, metropolitanas, distritales o municipales, así como las especificaciones de los vehículos que se destinen a esta clase de transporte y las medidas técnicas que se deben adoptar para la protección de la infraestructura vial y de seguridad vial y manejo del tránsito para garantizar la movilización segura de las personas, de los usuarios de las vías y de la carga a transportar.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará como marco general a las vías nacionales, departamentales, metropolitanas, distritales y municipales ya sean ellas rurales o urbanas.

(...)

Artículo 5°. Competencia. La facultad de conceder o negar los permisos para el transporte de carga que exceda las dimensiones de los vehículos de carga autorizados para la circulación por las vías públicas del país corresponde, en las vías a cargo de la Nación, al Instituto Nacional de Vías ya sean estas concesionadas o no concesionadas, en el primer caso, en coordinación con el Instituto Nacional de Concesiones. Cuando se trate de vías departamentales, metropolitanas, municipales o distritales, les corresponde a las

7

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





autoridades de los entes territoriales, distritales o áreas metropolitanas ajustándose a lo contemplado en el artículo 6° de la presente resolución.

Artículo 6°. Parámetros para la expedición de permisos. Las autoridades competentes para la expedición de los permisos para el transporte de carga extradimensionada aplicarán los siguientes parámetros:

(...)

B. Anchura

(...)

3. Para el transporte de cargas extradimensionada con un ancho superior a tres coma tres (3,3) metros e inferior o igual a tres coma seis (3,6) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte y se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 8° del Capítulo II de la presente resolución.

(...)"

- **DECRETO DISTRITAL 077 DE 2020** (4 de marzo de 2020) *"Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 840 de 2019 y se dictan otras disposiciones"*

"Artículo 1°.- Modificar el artículo 3 del Decreto Distrital 840 de 2019 el cual quedara así:

Artículo 3°.- Zona de restricción. Al interior del perímetro señalado en el presente artículo se restringe la circulación de vehículos de transporte de carga con "peso bruto vehicular máximo" superior a ocho mil quinientos kilogramos (8.500kg.), de lunes a viernes entre las 06:00 y las 08:00 horas y entre las 17:00 y las 20:00 horas:

La zona de restricción inicia en el límite oriental de la ciudad con Calle 170-Calle 170-Carrera 16- Calle 164-Carrera 20-Calle 170-Avenida Boyacá-Avenida de La Esperanza-Avenida de la Américas-Carrera 30- Calle 24 – Carrera 22 – Carrera 24 – Calle 6 – Carrera 30 – Avenida Calle 3 – Carrera 68 – Avenida de las Américas – Avenida Boyacá – Avenida Primero de Mayo – Avenida Carrera 68 – Autopista Sur – Avenida Boyacá – Avenida Villavicencio – Avenida Caracas – Avenida Primero de Mayo Límite oriental.





La zona se encuentra descrita físicamente en el mapa anexo al presente decreto, del cual forma parte integrante, como Zona Uno (1).

Parágrafo 1.- En el sector de la Localidad de la Candelaria comprendido entre la Carrera 9 y la Avenida Circunvalar, y de la Avenida Jiménez a la Calle 7, se restringe en todo horario el tráfico de vehículos de transporte de carga con “peso bruto vehicular máximo” superior a tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg).

Parágrafo 2.- Los vehículos restringidos podrán circular por las vías límite definidas para la zona.”

“Artículo 2º.- Modificar el artículo 5 del Decreto Distrital 840 de 2019 el cual quedara así:

Artículo 5º.- Restricción por generación vehicular. Los vehículos de carga de año modelo superior a veinte (20) años, tendrán restricción dentro de la jurisdicción del Distrito Capital los días sábados entre las 05:00 y las 21:00 horas, horario rotativo de acuerdo con el último dígito de la placa par o impar del vehículo. Esta restricción iniciará con las placas pares el primer sábado luego de la entrada en vigencia el presente Decreto. (Ver tabla 1)

Tabla 1: Rotación de placas para pico y placa

<i>Primer sábado luego de la entrada en vigencia del presente decreto</i>	<i>Semana 2</i>	<i>Rotación de placas en continuación a la semana 2 de vigencia del presente decreto.</i>
<i>Placa par</i>	<i>Placa impar</i>	

Adicionalmente, de lunes a viernes sin incluir festivos, dichos vehículos no podrán transitar entre las 06:00 y las 08:00 horas y entre las 17:00 y las 20:00 horas.

Parágrafo 1.- Los vehículos de servicio público y particular clase camioneta, con tipo de carrocería: estacas, furgón, estibas y panel, estarán sujetos a las medidas de restricción establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 2.- A los vehículos repotenciados, para efectos de la aplicación del presente artículo, se tendrá en cuenta el año modelo asignado en el Registro Único nacional de Transito – RUNT, correspondiente al modelo del motor reemplazado.”

“ Artículo 3º.- Modificar el artículo 6 del Decreto Distrital 840 de 2019 el cual quedará así:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





Artículo 6°.- Excepciones. Estarán exceptuados de la restricción establecida en el presente decreto, los siguientes vehículos de transporte de carga, los cuales deberán portar los distintivos o documentos correspondientes que acrediten las condiciones que dan origen a la excepción (ver Tabla 2).

Tabla 2. Excepciones y descripción

<i>Excepción</i>	<i>Categoría Excluida</i>	<i>Descripción</i>
1	<i>Vehículos de Emergencia</i>	<i>Aplica para vehículos identificados y autorizados para movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales.</i>
2	<i>Vehículos de Valores</i>	<i>Aplica a vehículos blindados adaptados para transporte de valores, deben tener los logos de la empresa de transporte de valores de manera visible.</i>
3	<i>Vehículos que transporten alimentos perecederos</i>	<i>Aplica a vehículos que transporten como carga alimentos perecederos que no hayan tenido transformación física o química, es decir que los alimentos sean naturales y sin procesamiento o manufactura.</i>
4	<i>Vehículos que transporten animales vivos</i>	
5	<i>Vehículos que transporten flores</i>	
6	<i>Vehículos que transporten gases medicinales</i>	



7	Vehículos operativos de las empresas de servicios públicos domiciliarios	Aplica a vehículos de las empresas de servicios públicos domiciliarios operativos en la ciudad de Bogotá D.C, siempre y cuando cuenten con plena y pública identificación, consistente en los logos de la empresa contratante pintados o adheridos en la carrocería del vehículo.
8	Vehículos de transporte de maquinaria y materiales para obras públicas	Aplica a vehículos de transporte de materiales y maquinaria para obras públicas que se encuentren en servicio, siempre y cuando la obra asociada a la actividad cuente con Plan de Manejo de Tránsito-PMT aprobado y vigente de acuerdo con los lineamientos definidos en el respectivo concepto técnico elaborado por la Secretaría Distrital de Movilidad. Los interesados deberán inscribir cada uno de los vehículos con su información de clase, marca, línea, modelo y placa única nacional.
9	Vehículos tipo grúa	Aplica a vehículos automotores especialmente diseñados con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo, siempre y cuando se encuentren debidamente registrados como tales en el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.
10	Vehículos de transporte de carga eléctricos y cero emisiones	Aplica a vehículos eléctricos y de cero emisiones, en los términos señalados en la Ley 1964 de 2019, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.
11	Vehículos de transporte de carga a gas natural dedicado	Aplica a vehículos que han sido diseñados y fabricados para operar exclusivamente con gas natural vehicular.



12	Vehículos de transporte de carga autorregulados	Aplica a los vehículos de carga que actualmente tienen vigente la Resolución de Aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental reglamentado en la Resolución 1869 de 2006 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
----	---	---

Parágrafo 1°. - Los vehículos de carga extradimensionada y extrapesada estarán sujetos a la Resolución 4959 de 2006 del Ministerio de Transporte y a las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan, cumpliendo los horarios de circulación contemplados en el presente Decreto dentro del Distrito Capital y las disposiciones que establezca la Secretaría Distrital de Movilidad en cada caso.

Parágrafo 2°. – Aquellos vehículos a los que hace alusión el numeral 12 del presente artículo, que se encuentran en proceso de obtener la resolución de aprobación o de prórroga de este Programa siempre y cuando ya hayan realizado y pagado la autoliquidación respectiva al trámite antes del 31 de enero de 2020, se aplicará la excepción de restricción. Esta excepción solo se mantendrá mientras esté en firme y por el plazo establecido en la resolución vigente de aprobación o prórroga del Programa de Autorregulación de cada empresa con vehículos de transporte de carga, y las prórrogas o modificaciones posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto solo tendrán validez para efectos diferentes a ser exceptuados de las medidas aquí establecidas.

Parágrafo 3°. - La excepción establecida en el numeral 9 del presente artículo, para vehículos tipo grúas, sólo aplica de lunes a viernes sin incluir festivos.”

“Artículo 6°. - Modificar el artículo 10 del Decreto Distrital 840 de 2019 el cual quedara así:

Artículo 10°. - Circulación de montacargas. Los montacargas podrán circular por las vías públicas y las vías privadas abiertas al público en la jurisdicción del Distrito Capital, cumpliendo con las condiciones descritas en la Resolución 1068 de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte, y las demás que la modifiquen, sustituyan o complementen de acuerdo con las exigencias previstas por la reglamentación nacional vigente.

Los montacargas que no puedan transitar por su propia autonomía, deberán ser transportados en otros vehículos de manera que no sobresalgan de los límites de éstos, de conformidad con la Resolución 4100 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte o la norma que lo modifique, adicione o sustituya”

IV. ANALISIS Y CONCEPTO

12

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





En principio es importante destacar que, conforme a lo expuesto, en el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, las disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

Así mismo, la referida ley (Parágrafo 3º del artículo 6 y 119) faculta a los alcaldes como primera autoridad de tránsito a nivel distrital o municipal o el funcionario en la que este haya delegado tal función, para tomar las medidas administrativas necesarias con las cuales se permita ofrecer una mejor organización del tránsito de personas y vehículos en las vías públicas dentro de su jurisdicción, con el fin mejorar la movilidad y la seguridad de los usuarios de las vías, en tanto, estas no sean permanentes, se garantice la seguridad y comodidad en la movilidad de los habitantes. Estas medidas pueden estar encaminadas a restringir el tránsito de vehículos, en determinados horarios o en ciertas vías o zonas y serán esas autoridades las que determinen las excepciones frente a la referida restricción.

Con fundamento en lo expuesto, la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 840 de 2019, en el que se regula el tránsito de vehículos de transporte de carga, tanto de servicio público como particular, por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, de conformidad con las zonas, horarios y condiciones que se definen en el mismo.

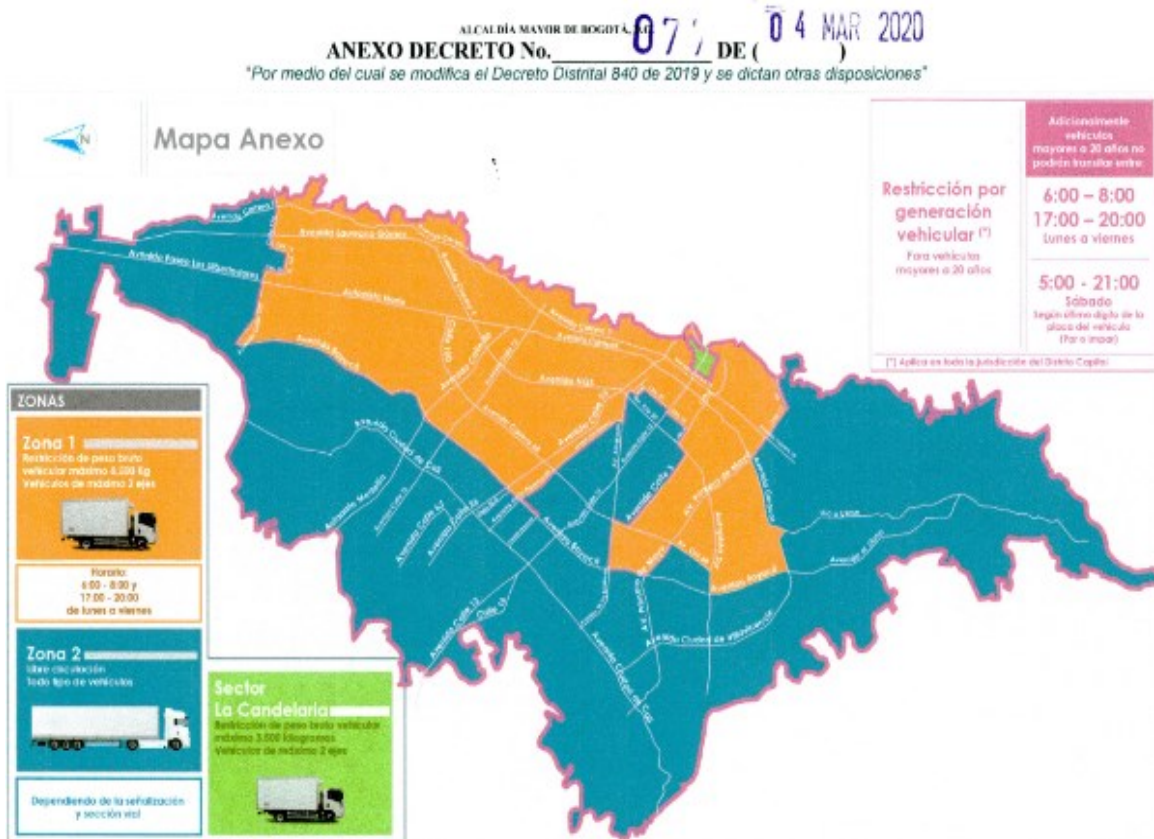
Posteriormente se expide el Decreto 077 de 4 de marzo de 2020, *"Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 840 de 2019..."*, en el que se establece que el Distrito Capital quedará dividido en dos grandes zonas: *"... la zona de restricción (1. Naranja) aplica para vehículos de más de 8.500 kg de 6:00 a.m. a 8:00 a.m. y entre las 5:00 p.m. y las 8:00 p.m. y la zona de libre circulación (2. Azul)."*

La localidad de La Candelaria, entre la Carrera 9 y la Avenida Circunvalar, y las calles Av. Jiménez a la Calle 7, tendrá una restricción para vehículos de más de 3.500 kg. las 24 horas del día.

Así mismo, se considera una restricción por generación vehicular para el transporte de carga de más de 20 años. Estos vehículos no podrán circular de lunes a viernes entre las 6:00 a.m. a las 8:00 a.m. y desde las 5:00 p.m. y hasta las 8:00 p.m. Además, tendrán una restricción los sábados, de acuerdo al último dígito de la placa (par o impar) a partir de las 5 de la mañana y las 9 de la noche, iniciando el día sábado 7 de marzo con las placas pares. (ver mapa).



Adicionalmente, los vehículos que fueron repotenciados entre los años 2001 y 2020 estarán exceptuados siempre y cuando estén debidamente inscritos en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).



Teniendo en cuenta lo anterior y respecto de los requerimientos para el tránsito de montacargas por las vías públicas es necesario precisar que conforme a lo establecido en la Resolución 1068 de 2015 del Ministerio de Transporte, esta maquinaria puede transitar por las vías públicas y privadas abiertas al público, con las restricciones aplicables al transporte de carga, independientemente de su peso, es así como el Decreto Distrital 077 de 2020, estipula que los vehículos tipo montacargas podrán circular por las vías públicas y las vías privadas abiertas al público en la jurisdicción del Distrito Capital, cumpliendo con las condiciones descritas en la referida resolución o sus homólogos que la modifiquen, sustituyan o complementen de acuerdo con las exigencias previstas por la reglamentación nacional vigente.

14

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Conforme a lo anterior, el tránsito por las vías públicas o privadas abiertas al público de maquinaria industrial es permitido, entre estos, los montacargas, siempre y cuando cumplan los requisitos legales exigidos para tal fin, como estar inscrita en el Registro Nacional de Maquinarias Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada-RNMA-, y teniendo en cuenta las normas vigentes respecto de la movilización y de las restricciones expedidas por la autoridad local.

Es preciso hacer mención, a algunas de las condiciones de tránsito que debe cumplir esta clase de maquinaria por las vías públicas o privadas abiertas al público establecidas en la Resolución 1068 de 2015, entre las cuales se puede mencionar:

- Podrá circular la maquinaria que **no supere los límites** determinados en la Resolución 4100 de 2004 o la norma que modifique, adicione o sustituya y que por su configuración de fábrica cuente con neumáticos para su movilización.
- Para su desplazamiento, entre las 06:00 y las 16:59, la maquinaria debe contar con un sistema de iluminación que le permita observar claramente otros vehículos, personas y obstáculos, igualmente deberán ser visibles para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos.
- Para el desplazamiento de la maquinaria, entre las 17:00 y las 05:59, deberán llevar encendido un dispositivo de color ámbar en la parte delantera y trasera del equipo, que cumpla la condición de hacerlo reconocible como maquinaria;
- La maquinaria transitará por la berma de la vía, y de no existir transitará por el extremo derecho de la vía, a una distancia no mayor de un metro del borde de la calzada.
- La maquinaria deberá desplazarse a una velocidad mínima de 20 km/h y máxima de 50 km/h, sin perjuicio de la restricción de velocidad que establezca la autoridad de tránsito local o de los límites de velocidad preestablecidos para el tramo vial.
- La maquinaria no deberá portar durante su recorrido los implementos removibles que impliquen que el vehículo en su conjunto supere los límites de pesos y dimensiones o la que la modifique, adicione o sustituya y en todo caso durante el transporte, deberán transportarse con las medidas de seguridad determinadas por el fabricante.





- Esta maquinaria no podrá ser estacionada dentro de la franja que conforma la calzada, incluida la berma de la vía.
- Deberán tener adherida perimetralmente en la parte superior e inferior una cinta de color amarillo limón fluorescente en papel retrorreflectivo de alta intensidad.
- Deberán tener incorporado de manera permanente y en funcionamiento, un Sistema de Posicionamiento Global (GPS) u otro dispositivo de seguridad y monitoreo electrónico, que permita la localización de la maquinaria y la verificación por parte de las autoridades de control.
- Los conductores de esta maquinaria deberán contar con licencia de conducción de la categoría B2 como mínimo.

La maquinaria que no cuente con cilindros u orugas no podrá movilizarse por sus propios medios bajo ninguna circunstancia, esta deberá transportarse como carga y en caso de que exceda las dimensiones y/o pesos establecidas en la Resolución 4100 de 2004 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, deberá ser movilizadas según lo dispuesto para el transporte de carga extra pesada y/o extra dimensionada, en la Resolución 4959 de 2006 modificada por la Resolución 4193 de 2007 y Resolución 1794 de 2007 del Ministerio de Transporte.

V. CONCLUSIONES

Es importante tener presente que los montacargas es maquinaria industrial que está diseñada para ser utilizada en una variedad de operaciones interiores y exteriores para movilizar, remolcar, empujar, apilar, subir o bajar de forma vertical distintos objetos y elementos.

En ese orden de ideas, frente a su petición se debe indicar que los montacargas, como maquinaria industrial, pueden transitar por las vías públicas cumpliendo las disposiciones establecidas en la Ley 769 de 2002 para el tránsito de vehículos, en especial los relacionados con la señalización vial y los requisitos exigidos en la Resolución 1068 de 2015 del Ministerio de Transporte, entre estos, que la dimensión de esa maquinaria no supere los máximos establecidos en la Resolución 4100 de 2004, en cuanto, ancho, largo y altura.

Así mismo, la Resolución 1068 de 2015, establece que todas las restricciones aplicables al transporte de carga establecidas en la Resolución 2307 de 2014, o de la norma que la

16

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





modifique, adicione o sustituya, serán aplicables a la maquinaria agrícola industrial y de construcción autopropulsada, independientemente de su peso, así como las restricciones impuestas por las autoridades locales en cada una de sus jurisdicciones.

Por lo expuesto, un montacarga con un ancho “3.4 Mts” no puede transitar por las vías públicas, toda vez, que el artículo 7º de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, establece como máximo de ancho para los vehículos de carga 2.60 mts, razón por la cual, una máquina industrial con dimensiones superiores, para su movilización debe transportarse como carga indivisible, extrapesada y/o extradimensionada, cumpliendo los requisitos exigidos en cada caso en particular (Dimensiones y peso de la carga) en la Resolución 4959 de 2006 modificada por la Resolución 4193 de 2007 y Resolución 1794 de 2007 del Ministerio de Transporte.

Cordialmente,



Claudia Fabiola Montoya Campos

Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 03-02-2021 12:03 PM

Elaboró: Rodolfo Alfonso Cetina-Dirección De Normatividad Y Conceptos

